

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 296, 312 FRACCIÓN VII Y 314 FRACCIÓN I INCISO a) Y FRACCIÓN II INCISO a) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ANTECEDENTES**

I.- El trece de abril de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro de las disposiciones reformadas se encuentran los numerales 3 y 4 de dicho Ordenamiento Legal.

II.- Por Decreto publicado el tres de agosto de dos mil nueve, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre los que se encuentran los artículos 312 fracción VII y 314 fracción I inciso a) y fracción II inciso a) de dicho Cuerpo Legal.

III.- En mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, la Secretaría General y la Dirección de Organización Electoral de este Organismo plantearon la consulta respecto al contenido de los numerales 296, 312 fracción VII y 314 fracción I inciso a) y fracción II inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**CONSIDERANDO**

1.- Que, de acuerdo a lo que establecen los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado en el ejercicio de la función encomendada deberá velar por el respeto a los principios de legalidad, imparcialidad,

objetividad, certeza e independencia que rigen la función electoral, en términos de lo establecido por el numeral 8 del Código en cita.

2.- Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que son fines del Instituto, entre otros, los siguientes:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; y
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos.

3.- Que, en términos del artículo 89 fracciones II, III y XLIII del Código Comicial el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código en comento; organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; y resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones.

Ahora bien, como se indicó en los antecedentes del presente acuerdo en el año dos mil nueve el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla aprobó diversas reformas al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla entre las cuales se haya la fracción VII del numeral 312 el cual a la letra señala:

“ARTÍCULO 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

...

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

...”

Asimismo, se aprobaron reformas al numeral 314 fracción I inciso a) y fracción II inciso a) del Cuerpo Legal en comento que indican:

“ARTÍCULO 314.- Los cómputos en los Consejos Distritales se sujetarán a los procedimientos siguientes:

I.- En el de Gobernador:

a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 de este Código;

...

II.- En el de Diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 de este Código;

...”

Como se observa, se estableció en dichas disposiciones que en el cómputo de la elección de miembros de los Ayuntamientos realizada por los Consejos Municipales durante la apertura de paquetes electorales el Presidente o Secretario de dicho Órgano extraiga los escritos de protesta, la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.

No obstante, se indica en el numeral 314 fracción I inciso a) y fracción II inciso a) del Código aludido que se realice de igual forma dicho procedimiento por los Consejos Distritales en el cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa.

Por otro lado, debe indicarse lo dispuesto por el artículo 296 del Código Comicial que señala:

“ARTÍCULO 296.- Después de realizadas las actividades anteriores, el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el Expediente de Casilla por cada una de las elecciones, el que deberá contener:

I.- Un ejemplar del acta de jornada electoral; y

II.- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Los escritos de protesta que se hubieren recibido durante el desarrollo de la jornada electoral, así como las hojas de incidentes y quebranto del orden, deberán

integrarse dentro del sobre respectivo en el Expediente de Casilla de la elección de Diputados.

En sobres por separado se enviarán las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos por cada elección.

El Listado Nominal de electores se remitirá en el sobre respectivo.

Para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación señalada anteriormente, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará el Paquete Electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.”

En ese sentido, se advierte que el artículo 296 establece que el Presidente de la Casilla integrará el Expediente de Casilla por cada una de las elecciones debiendo introducir en el correspondiente al de la elección de Diputados los escritos de protesta, las hojas de incidentes y quebranto del orden, aunado a que de acuerdo a lo determinado por el Consejo General se remitía en dicho expediente el listado nominal de electores y la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal.

Así, de la lectura de dichas disposiciones se aprecia una aparente contradicción la cual debe resolverse atendiendo al numeral 4 del Código de la materia, es decir, bajo una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Como se observa de lo transcrito anteriormente el criterio gramatical no resuelve la contradicción pues señala de manera clara la documentación que deberá integrarse al Expediente de Casilla correspondiente al de la elección de Diputados, así como la documentación que deberá extraerse de los paquetes remitidos a los Consejos Municipales y los Consejos Distritales para realizar el cómputo respectivo.

Por otra parte, bajo el criterio de interpretación sistemático se advierte que el numeral 312 fracción VII establece que durante la apertura de paquetes el Presidente o Secretario del Consejo Municipal extraerá la documentación electoral citada, lo cual es retomado por el artículo 314 para el cómputo que realizan los Consejos Distritales, mientras que el 296 precisa qué documentación deberá de incluirse en el Expediente de Casilla correspondiente al de la elección de Diputados.

De observarse lo indicado por dichos artículos, se presentaría el caso de que los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla incluirían los escritos de protesta, las hojas de incidentes, la lista nominal y la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal en el Expediente de Casilla de la elección de Diputados,

de acuerdo a lo indicado en el artículo 296, y al llegar al Consejo Municipal la información éstos no contarán con los documentos previstos en el artículo 312 fracción VII del Código en referencia, por lo que no podrían ejercer la atribución conferida en el último artículo citado pudiendo generarse problemas durante el cómputo que se efectué por dichos Órganos Transitorios.

En ese sentido, bajo el criterio de interpretación sistemático y funcional debe considerarse que el numeral 296 del citado Código prevé el expediente en el cual se incluirá la documentación electoral y el artículo 314 refiere que la misma será empleada para realizar el cómputo de dos elecciones: la de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa. Además, como se indica en el citado artículo 312 fracción VII la documentación electoral será resguardada a efecto de atender los requerimientos que en su caso haga el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto, por lo que la ubicación de los Consejos Distritales Electorales resulta más accesible en comparación con los Consejos Municipales Electorales y atendiendo a la experiencia obtenida por este Organismo Electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral y en los cómputos realizados por los Órganos Transitorios de este Instituto en pasados Procesos Electorales; se concluye que la inclusión de la documentación electoral consistente en los escritos de protesta, las hojas de incidentes, la lista nominal y la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal en el expediente de la elección de Diputados permite operativamente realizar de manera adecuada las actividades que se desarrollan durante las etapas de la Jornada Electoral y la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Bajo ese contexto, considerando que existen dos disposiciones que establecen donde se debe integrar la información relativa a los escritos de protesta, las hojas de incidentes, la lista nominal y la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal y otra que refiere como se integra el expediente de la elección de Diputados; este Cuerpo Colegiado estima necesario establecer en qué expediente deberá de integrarse dicha documentación a efecto de que las actividades a desarrollar en la Jornada Electoral del próximo cuatro de julio del presente año se realicen en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Más aún, cuando en el citado artículo 312 fracción VII del Cuerpo Legal en cita otorga la facultad a este Cuerpo Colegiado para establecer la documentación que extraerán los Presidentes o Secretarios de los Consejos Municipales de los Consejos Municipales en acuerdo previo a la jornada electoral.

En suma, este Órgano Superior de Dirección atento a las atribuciones conferidas y con la finalidad de garantizar la consecución de los fines para los cuales fue creado determina que la documentación electoral consistente en los escritos de protesta, las hojas de incidentes, la lista nominal y la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal se anexen por los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, al concluir el escrutinio y cómputo respectivo, en el expediente de la elección de Diputados, como lo indica el artículo 296 del Código de la materia.

Por tanto, serán los Presidentes o Secretarios de los Consejos Distritales Electorales quienes en términos del numeral 314 den cuenta a dichos Consejos de la mencionada documentación y tendrán el resguardo de las carpetas que contengan la misma para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros Órganos del Instituto.

Cabe precisar, que el presente criterio no modifica o limita en forma alguna las atribuciones que los Órganos Transitorios tienen respecto a la integración de los Expedientes de Casilla, el cómputo final a efectuarse, así como los recuentos parciales y totales de la votación, además de aquellas actividades desarrolladas en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos.

Bajo esos términos, de conformidad con lo indicado por el artículo 103 fracción II del Código Comicial la proyección de los formatos de la documentación electoral elaborados por la Dirección de Organización Electoral que se someta por conducto de la Dirección General a consideración de este Cuerpo Colegiado deberá observar el criterio aprobado en virtud de este acuerdo.

**4.-** Que, atendiendo a lo establecido en el numeral 93 fracciones XII y XXI del Código Comicial del Estado se faculta al Secretario General para informar el contenido del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece el criterio de interpretación de los artículos 296, 312 fracción VII y 314 fracción I inciso

a) y fracción II inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de acuerdo con lo establecido en el considerando número 3 de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que la proyección de los formatos de la documentación electoral que elabore la Dirección de Organización Electoral y que se someta por conducto de la Dirección General a consideración del mismo deberá observar el criterio aprobado en virtud de este acuerdo, según lo establecido en el considerando número 3 de este documento.

**TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para informar el contenido del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, de conformidad con lo señalado en el considerando 4 del presente documento.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES**

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS**